



## **SEMINARIO FINAL**

**Carrera: Abogacía**

**Alumno: Roberto Horacio Meza**

**Legajo: VABG88031**

**DNI: 29.816.165**

**Año: 2022**

**Temática: Juzgar con perspectiva de género**

**Fallo: Tribunal Superior de Justicia, Sala Penal " B., N. G. p.s.a. homicidio simple - Recurso de Casación" Resolución N° 2235 - Año 2.017**

**Tutora: Mirna Lozano Bosch**

**Sumario:** 1. Introducción. – 2. Plataforma fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. – 3. Ratio decidendi. – 4. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. – 5. Postura personal del autor. – 6. Conclusión. - 7. Listado de revisión bibliográfica.

## **1. Introducción**

Para la presente nota a fallo se ha seleccionado la sentencia dictada por la Sala Penal – Tribunal Superior de la Provincia de Córdoba, Protocolo de Sentencias N° Resolución 2.235, año 2.017 Tomo: 8 Folio: 2137-2142, en los autos caratulados “B., N. G. p.s.a. homicidio simple – Recurso de Casación” (SAC XXXX), con motivo del recurso de casación interpuesto por la Dra. C. L. B., a favor del imputado N. G. B., en contra de la Sentencia N° 39, del 29 de julio de 2.014, dictada por la Cámara en lo Criminal y Correccional de la ciudad de Cruz del Eje. En el mismo se plantea la emoción violenta como atenuante del hecho, fundamentando su petición basada en que el tribunal no valoró de forma correcta la pericia psicológica que describe la personalidad del causante (inmadurez afectivo emocional, impulsividad), y también arguye una disminución en los motivos determinantes de la emoción por no mediar convivencia entre el autor y la víctima.

Es relevante analizar el fallo en cuestión porque no se condenó al autor con perspectiva de género, sin ponderar la protección de los derechos de la mujer y sin resaltar la actitud del acusado que no aceptó la decisión de la mujer de terminar con la relación que los unía y pretendiendo justificar su accionar considerando una ofensa la culminación del vínculo que poseían.

El problema jurídico que se plantea en el fallo es axiológico, debido a que no se tuvieron en cuenta las regulaciones nacionales e internacionales que rigen la materia, se plantea una menor criminalidad del acto (homicidio) utilizando el instituto de la emoción violenta, por el que se justifica una reacción y se pretende una menor criminalidad en la acción efectuada.

La decisión del tribunal de condenar al imputado sin tener en cuenta la violencia de género que este efectuó sobre la víctima y el argumento utilizado por la defensa colisiona con los principios establecidos en la Convención Interamericana Para la Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer de 1.994 a la que nuestra Nación adhiere a través del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y la ley 24.632, y la ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres, sancionada en el año 2.009.

Se evidencia un problema de la inobservancia a la ley nacional y supranacional, que instruye a juzgar con perspectiva de género, también una deficiente valoración de la prueba, donde las testimoniales dan cuenta del hostigamiento y violencia ejercido por el autor contra la víctima, en la que los testigos relataron los insultos y amenazas que recibía la víctima, razón por la cual decidió terminar la relación con el autor.

Los contenidos de esta nota a fallo han sido estructurados del siguiente modo: primeramente, se dará cuenta de la plataforma fáctica que origina el hecho. Luego, se pondrán de relieve los antecedentes del caso que permiten contextualizar el diferendo para, seguidamente, introducirse en los argumentos esgrimidos por el Tribunal Superior para dar una solución a lo solicitado.

## **2. Plataforma fáctica, historia procesal y decisión del tribunal**

En lo que respecta a la premisa fáctica es importante subrayar que la defensora del causante interpone recurso de casación invocando el motivo formal (art. 468 inc. 2 CPP) donde solicita nulidad de la condena por carecer de adecuada fundamentación, e invocando los atenuantes de emoción violenta (art. 81 apartado a CP), en donde el causante atacó con arma blanca a su ex pareja, que falleció luego de unas horas en el nosocomio de la ciudad de Cosquín, aduciendo que cuando llegó al domicilio de la víctima, ésta se besaba con otra persona, produciendo la irritación e ira del atacante. En declaración testimonial de la hija de

la víctima, menciona que se encontraba en el interior de la vivienda junto a su madre, sin ninguna otra presencia como aduce la defensa; además testigos de los tratos que recibía la víctima, relatan los agravios y amenazas que recibía la mujer por parte de su pareja, y que no supo asumir la finalización de la relación.

Respecto a la historia procesal, la condena fue dictada por la Cámara Correccional y Criminal de Cruz del Eje mediante sentencia número 39 con fecha del 21 de julio de 2014, y luego se resuelve el Recurso de Casación el 9 de junio de 2017, poniendo fin a los hechos sucedidos el 16 de diciembre de 2012.

En cuanto a lo decidido por el tribunal, se dispone rechazar el Recurso de Apelación interpuesto por la defensora del acusado, no puede darse por conformada la atenuante de emoción violenta, considerando que la condena al imputado se encuentra debidamente fundada.

Aunque se marca la importancia de que el tribunal rechazó el recurso presentado por la defensa, pudo haber al menos cuestionado la decisión del tribunal juzgador por no juzgar con perspectiva de género.

### **3. Ratio decidendi**

Entre los argumentos jurídicos utilizados por el Tribunal Superior de Córdoba, cabe destacar que menciona que la razón de ser del instituto de emoción violenta es atenuar y disminuir la criminalidad del acto y que esto no ocurre el fallo en cuestión, toda vez que la emoción psíquica que alega el imputado no puede haber sido provocada por su expareja que decidió no continuar con la relación que mantenían.

El actuar del causante fue provocado por su temperamento y falta templanza ante la culminación de la relación, es decir, por un elemento interno del propio sujeto y no por la provocación de la mujer.

A raíz de los diversos testimonios que daban cuenta de los maltratos preferidos por el hombre hacia la mujer es que el Tribunal Superior es que entiende que no se juzgó con perspectiva de género, teniendo en cuenta la legislación vigente que prohíbe todo tipo de violencia contra la Mujer, que tiene un amparo especial por el derecho supranacional al que adhiere nuestro país.

#### **4. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

Para comenzar a indagar sobre el tema vale primeramente comprender el concepto de género, el que nos dará una perspectiva más clara a la hora de interpretar de manera más eficaz. Siguiendo a Graciela Medina:

El concepto de género es importantísimo para instruir un proceso judicial, para valorar la prueba y en definitiva para decidir un caso, ya que, si no se parte de entender el concepto de género, no se puede comprender las leyes que garantizan los derechos de las mujeres por el hecho de ser mujeres (Medina Graciela, 2016, p. 4).

El término género nos especifica el comportamiento social y cultural de hombres y mujeres, de las relaciones que existen entre ellos, de sus prácticas y valores socioculturales, que la sociedad impone y no la naturaleza; mientras que el sexo distingue a las personas de acuerdo a su anatomía, la que es asignada por la naturaleza.

Luego Medina enseña:

Los magistrados no pueden ignorar la existencia de patrones socioculturales, porque si no se incorpora la perspectiva de género en la toma de decisiones judiciales, seguiremos fracasando en la lucha por la igualdad real de las mujeres, ya que no basta contar con legislaciones supranacionales, nacionales y provinciales de última

generación si a la hora de aplicarla se ignora la perspectiva de género y se sustancia el proceso con idénticos mecanismos procesales que cualquier proceso y se lo juzga olvidando la cuestión del género y su problemática que es en definitiva lo que da origen al conflicto (Medina y Yuba, 2021).

De esta manera vemos cómo los encargados de impartir justicia y acusar a los autores de diversos delitos, jueces y fiscales, tienen el deber de juzgar e investigar respectivamente con perspectiva de género y no deben apartarse de la vasta legislación nacional y supranacional que introduce importantes conceptos sobre la perspectiva de género.

Con respecto a la violencia, del latín *violentia*, es atentar o violar el derecho a vivir una vida plena sin violencia física, psicológica o económica, a tener un desarrollo personal pleno; justamente eso es lo que vienen a regular las leyes de protección a la mujer, las leyes supranacionales y los tratados internacionales de los que nuestro país es parte.

En el ámbito internacional, se definió el femicidio como la muerte violenta de mujeres por razones de género, en el ámbito público o privado y a través de cualquier persona o sea tolerado por el estado (Convención Belem do Pará, 1994, art. 1)

Por su parte, Marcela Lagarde se refiere a esas muertes violentas como “femicidio” porque tiene más cercanía a la cultura de derechos humanos, y de esa manera se logra identificar al estado como responsable por no evitar y castigar los homicidios de mujeres (Lagarde, 2005).

En nuestro país, el código penal tipifica el femicidio o feminicidio mediante el art. 80 inc. 11, que condena con prisión perpetua al que “matere a una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género”, artículo modificado mediante ley 26.791 sancionada en 2012, en dónde el sujeto pasivo siempre es una mujer y el sujeto activo es un hombre; pero no todas las muertes de las mujeres son caracterizadas como femicidio, sino que se debe entender el contexto en el que ocurrió esa muerte, que la víctima se encuentre

en una situación de subordinación, sino le daríamos mayor importancia a la vida de la mujer que a la del hombre, y esa no es la finalidad de la ley, el objetivo es poner en igualdad a ambos géneros. El código no explica lo que debemos entender por violencia de género, materia que corresponde a otras ramas de la ciencia de las que el derecho adquiere conocimientos y conceptos a los que el juzgador debe recurrir.

Si bien la interpretación de la ley es primeramente literal, no se debe perder de vista que para completar el marco regulatorio el juzgador debe comprender la finalidad de la ley, el contexto en que fue creada, sin dejar de lado el objetivo que es poner en igualdad de condiciones a los géneros. De esta manera los jueces están obligados a ir más allá de la literalidad de la norma y realizar un análisis más profundo del caso que juzgan, haciendo un estudio distinto, con perspectiva de género.

En lo atinente a la Jurisprudencia, en la causa "Giujuza, Maximiliano Gastón s/ recurso de casación" la Cámara Federal de Casación Penal criticó la no aplicación de la agravante del art. 80 inc. 11 del Código Penal por parte del a quo, en la que el autor objetiviza a la víctima, la reduce a un estado de posesión, eliminó la autonomía y libertad de la víctima (del voto del Dr. Gustavo M. Hornos).

En los autos A., C. s/ denuncia violación de domicilio y lesiones leves" (Expediente XXX - F° - Año 2018-carpeta XX) resuelto por el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Chubut, el voto del Dr. Donnet afirma que el juzgador tiene la obligación de juzgar con perspectiva de género en consonancia con la normativa vigente, y analizando el contexto del hecho y no como un caso aislado (del voto mayoritario del Dr. Miguel Ángel Donnet).

El hecho ocurrido en la ciudad de Córdoba que culminó con el asesinato de Paola Acosta y la tentativa de homicidio de su hija en manos de Gonzalo Lizarralde, en donde en primera instancia la Cámara en lo Criminal y Correccional Décimo Primera Nominación condenó a la pena de prisión perpetua al acusado por Homicidio Calificado y Homicidio Calificado en grado de tentativa, luego el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba ratificó la pena, pero

adiciona la figura de Femicidio aplicando el artículo 80 inciso 11 del código penal aduciendo que si bien no existía una relación de pareja o convivencia, el acusado ejercía violencia de género marcando un importante precedente en la justicia de nuestro país. El tribunal justificó su resolución basado en desigualdad de condiciones en que se encontraba la víctima, en que el autor ponderó el valor a rehacer su vida por sobre la vida de la víctima y su hija, y puso énfasis en qué no resulta relevante el carácter de la mujer sea débil o fuerte (LIZARRALDE, Gonzalo Martín p.s.a. homicidio calificado y homicidio calificado en grado de tentativa - Recurso de Casación-” SAC 2015401).

## **5. Postura del autor**

Nuestro país consta de una extensa legislación que prevé la protección de la mujer, los encargados de impartir justicia deben hacer uso de ella, analizando el contexto donde se desarrolla la vida de la mujer y donde ocurren los diversos delitos de los que ellas son víctimas, siempre teniendo en cuenta las cuestiones de género para lograr una más justa decisión.

En muchos casos, como el seleccionado, el Estado termina siendo cómplice por omisión al no juzgar con perspectiva de género, es misión de las instituciones prevenir, educar y proteger a la mujer, y también castigar las violaciones de los derechos de las mujeres.

Se debe tener en cuenta que existen diversos tipos de violencia; psicológica, patrimonial, física, laboral, etc. Esto quiere decir que los juzgadores deben prestar especial atención a todos los aspectos de la vida cotidiana, la violencia no es sólo física, y siempre es progresiva.

El femicidio está alcanzado por el Código Penal de la Nación a través del artículo 80 inciso 1 cuando existe un vínculo íntimo entre la víctima y el causante, mediante o no convivencia, denominado femicidio íntimo; y el inciso 11 del mismo artículo abarca a los



casos en que el autor es conocido o extraño de la víctima, llamado femicidio no íntimo. A su vez nuestro país adopta medidas de la legislación supranacional que condenan todo tipo de violencia ejercida contra la mujer.

El caso en estudio muestra una evidente falta de perspectiva de género, donde el tribunal juzgador condenó por homicidio simple al autor. Pareciera ser que para los integrantes del tribunal no alcanzó conocer la violencia que profirió el asesino contra la víctima, constatada en los diversos relatos efectuados por los testigos que describieron detalladamente los tratos que sufría la víctima, ni la forma en que la abordó el causante para ultimarla, ni la cantidad de heridas que prestaba la víctima.

Si bien el Tribunal Superior de Justicia tiene vedado modificar una pena, amparado en la "reformatio un pejus" si la condena no es recurrida por la querrela o la fiscalía, sólo hizo hincapié en la emoción violenta que adujo la defensa del condenado. Pero como podemos encontrar en la jurisprudencia de nuestro país, en la que las Cámaras de apelaciones o Cortes provinciales a través de las resoluciones que efectúan sus ministros, ponen de relieve la importancia de efectuar un análisis del caso bajo una perspectiva diferente a la que los jueces hacían antes de que la violencia contra la mujer tuviera una sustancial consideración en nuestra legislación y en la sociedad misma.

Debe ser incansable la instrucción a los órganos de la justicia sobre la necesidad de que tengan una mirada más actual sobre el tema en cuestión, para así lograr una igualdad verdadera entre los géneros.

## **6. Conclusión**

En los últimos tiempos nuestro país ha implementado políticas acertadas sobre el género, con la sanción de leyes acordes a la actualidad que vivimos, comenzando desde la educación de los niños a mirar con igualdad a las personas, sean mujeres o varones, como con acciones preventivas para erradicar la violencia contra las mujeres.

Pero cuando fallan las etapas preventivas y algún hombre vulnera los derechos de una mujer, o se aprovecha de su condición, el Estado a través de la Justicia tiene la última oportunidad de reivindicar esos derechos lesionados por medio de la condena, siempre y cuando se juzgue son perspectiva de género, de no ser así nuestra sociedad seguirá en deuda con la mujer.

## **7. Listado de revisión bibliográfica**

### **7.1 Doctrina**

- Lagarde Marcela (2005). "A qué llamamos feminicidio". Recuperado de:

<https://books.google.com.ar/books?hl=es&lr=&id=Aq1yKJQFjLYC&oi=fnd&pg=PA11&dq=marcela+lagarde+feminicidio&ots=VDKCji0uuB&sig=wLBkNrql6wFa3JcCP6ZtBN4BtA#v=onepage&q=marcela%20lagarde%20feminicidio&f=false>  
lse26/06/2022

- Medina y Yuba (2021). "Protección Integral a las Mujeres". Ley 26.485 comentada. Editorial Rubinzal Culzoni.

- Zulita Fellini / Morales Deganut, C. (2021) "Violencia contra las mujeres" Editorial Hammurabi.

- Medina, Graciela (2016) ¿Por qué jugar con perspectiva de género? Y ¿cómo juzgar con perspectiva de género? Recuperado de: <https://www.pensamientocivil.com.ar/doctrina/3804-juzgar-perspectiva-genero-porque-juzgar-perspectiva-genero-y-como> 26/06/2022

## 7.2 Legislación

- Constitución Nacional de la República Argentina. (2013). 1ª edición. Buenos Aires: Infojus.

- Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer " Convención Belén do Pará" (1994) Recuperado de : <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

- Ley 24.632. Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Honorable Congreso de la Nación Argentina 13/03/1996. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=36208>

- Ley 26.485. Ley Protección Integral a las Mujeres. Honorable Congreso de la Nación Argentina 14/04/2009. Recuperado de: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26485-152155/texto>

## 7.3 Jurisprudencia

- Cámara Federal de Casación Penal, sala I "Giujuza, Maximiliano Gastón s/ recurso de casación" Registro N° 1587/16.1 31/08/2016.

- Superior Tribunal de Justicia, Sala Penal, Chubut "A., C. s/ denuncia violación de domicilio y lesiones leves" Expte. XXX - F° - Año 2018 - carpeta XX 05/2019.

- Tribunal Superior de Justicia, Sala Penal, Córdoba "Lizarralde, Gonzalo Martín p.s.a. homicidio calificado y homicidio calificado en grado de tentativa -Recurso de Casación-" (SAC 2015401) Protocolo de Sentencias N° Resolución: 56 Año: 2017 Tomo: 2 Folio: 435-500.